

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00693 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Juriscóop contra Juan Manuel Rico Amaya, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY, 1º DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00479 00

Seria del caso proferir el auto que apruebe las costas de la ejecución, pero sucede que tratándose de un proceso donde se persigue la garantía real otorgada a favor del demandante, este Despacho da cuenta que no se ha registrado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40589137, por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de 14 de diciembre de 2021 y el 2° inciso del proveído de 29 de noviembre de 2021.

En su lugar, ínstese a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para dar trámite al oficio No. 1861 de 26 de julio de 2021; por Secretaría, en caso de ser necesario, actualícese el oficio en mención.

Una vez se allegue la constancia de embargo del bien perseguido, se continuara con el trámite respectivo de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY . 1° DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11-127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00565 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Agrupación de Vivienda Prados de Suba P.H. contra Hernan Guillermo Moncada Lesama y Blanca Lucia Solórzano Vélez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY . 19 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00591 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la SENTENCIA DE MÉRITO que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado, demandó a la sociedad REDES GRACC S.A.S., para obtener, la terminación del contrato de leasing financiero No. 193073 de 13 de septiembre de 2016, sobre una “maquina trenzadora de alta velocidad y enbobinadora automática de alta velocidad”, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la demandada a restituir el bien referido y al pago de las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 13 de septiembre de 2016, la demandada celebró con Leasing Bancolombia S.A., hoy, Bancolombia S.A., un contrato de leasing No. 193073, sobre el bien en mención, fijando como canon mensual el valor de \$2.080.352, pactando como plazo 48 meses a partir del 2 de marzo de 2017 y así sucesivamente, que el demandado dejó de pagar las cuotas desde el 2 de febrero de 2021, conforme se discriminó en la demanda.

La demanda fue admitida por auto de 2 de junio de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada Redes Gracc S.A.S., fue notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta las certificaciones allegadas al plenario, no obstante, dentro del término de traslado, se guardó de contestar la demanda y tampoco se opuso a la pretensión restitutoria.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 385 del C.G.P. que señala: *"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."*, por ende, el numeral 1° del artículo 384 *ibidem*, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento de leasing que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria, quien tomó en arriendo una *"maquina trenzadora de alta velocidad y enbobinadora automática de alta velocidad"*.

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

21-591

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la demandada, una vez notificada, en orden a derrumbar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento de leasing celebrado entre demandante y la demandada, el cual recayó sobre una “maquina trenzadora de alta velocidad y enbobinadora automática de alta velocidad” y especificada en la demanda, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en dicho contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de las demandadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Bancolombia S.A.**, en calidad de arrendador; y **Redes Gracc S.A.S.**, en calidad de arrendataria o locataria, respecto de una “maquina trenzadora de alta velocidad y enbobinadora automática de alta velocidad”, determinada en el contrato, base de la acción y especificada en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada **Redes Gracc S.A.S.** el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **Bancolombia S.A.**, el bien mueble a que se ha hecho mención.

TERCERO. - En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, se **COMISIONA** al señor ALCALDE

LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, para efectos de realizar la entrega compulsiva del bien mueble a favor de la parte actora; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 600.000,00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY 1° DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00815 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Pichincha S.A. contra Luz Dary Romero Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY, 1° DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01381 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte que le pertenece al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **156-24069**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga el demandado, como empleado de la Unidad Nacional de Protección. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$53'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY, 1º DE FEBRERO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ANZUREZ ÁLVAREZ